

Expediente: 230/18

Carátula: **CABELLO CARLOS ALBERTO C/ SINTEPLAST S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**

Tipo Actuación: **HOMOLOGACION DE CONVENIO**

Fecha Depósito: **05/07/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23337039294 - SINTEPLAST S.A., -DEMANDADO

90000000000 - MACHADO, MARCELA ALEJANDRA-PERITO INFORMATICO

20254988805 - PAZ, ANDRÉS-POR DERECHO PROPIO

23337039294 - HERNÁNDEZ, JIMENA MARÍA-POR DERECHO PROPIO

20070879116 - CABELLO, CARLOS ALBERTO-ACTOR

20341331758 - SISINI, ESTEBAN-POR DERECHO PROPIO

20175135562 - GARCÍA ARNERA, MAURICIO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y SEG.SOC.P/PROF.DE LA PROV.DE TUC., ----

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 230/18



H103024517925

JUICIO:CABELLO CARLOS ALBERTO c/ SINTEPLAST S.A. s/ COBRO DE PESOS EXPTE 230/18-230/18

San Miguel de Tucumán, julio de 2023

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el pedido de homologación del acuerdo arribado por las partes, de cuyo estudio

RESULTA

Mediante escrito de fecha 29/06/2023 se presentan por un lado el actor **CABELLO CARLOS ALBERTO** DNI 20.219.980, asistido con su letrado apoderado Sisini Esteban, por la demandada **SINTEPLAST S.A.** representado por sus apoderados Hernandez María Jimena y Andres Paz, y la perito informática Machado Marcela Alejandra, quienes vienen a presentar acuerdo conciliatorio poniendo fin a la presente Litis.

A continuación se transcribe el acuerdo presentado por las partes: *“PRIMERO: Que de plena conformidad y mutuo acuerdo las partes han arribado a un convenio respecto del pago de capital e intereses por el que prosperó la Sentencia de segunda instancia de fecha 01/11/2022, la cual se encuentra en etapa de cumplimiento de sentencia (art. 145 CPL), manifestando que representa una justa composición de intereses en un todo, conforme a las cláusulas y condiciones que a continuación se detallan: 1.- Se establece el monto total, único y definitivo del crédito del actor en contra del demandado, en la suma de \$8.841.484,06 (PESOS OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 06/100) que se determina a la fecha de la presentación de éste acuerdo. Monto que se abonará en 2 (DOS) cuotas mensuales, iguales y consecutivas de \$4.420.742,03 (PESOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS CON 03/100) cada una de ella. La primera cuota será abonada dentro de los CINCO (5) días posteriores a la homologación del presente convenio y la restante a los 30 días a contar del pago de la primera cuota. Las cuotas se abonarán mediante depósito judicial, en la cuenta Nro. 562209550155912, CBU: 2850622350095501559125 correspondiente al Banco Macro S.A. - Sucursal*

Tribunales, abierta oportunamente a nombre del juzgado y como pertenecientes a los autos del rubro. 2.- El actor CABELLO acepta expresamente en su totalidad la propuesta efectuada por la firma SINTEPLAST S.A. en la cláusula primera del presente. La falta de pago en tiempo y forma de una de las cuotas convenidas, ocasionará la mora automática del monto que estuviera impago, tornando exigible la totalidad del monto convenido o el saldo impago del convenio, según el caso, por vía de cumplimiento de sentencia. Los saldos que queden impagos serán ajustados con los intereses de la Tasa activa del Banco Nación a contar desde la fecha de homologación del presente acuerdo hasta el efectivo pago. 3.- Una vez abonada en tiempo y forma la suma arriba señalada, el crédito del actor contra la firma demandada en estos autos y/o los integrantes de dicha firma, quedará definitivamente cancelados, no teniendo las partes nada más que reclamarse recíprocamente, quedando definitivamente desvinculados de hecho y de derecho por las cuestiones debatidas en la presente causa. 4.- La totalidad de las costas son a cargo de la firma demandada SINTEPLAST S.A. 5.- Los honorarios son a cargo exclusivo de SINTEPLAST S.A. Con respecto a los honorarios del letrado ESTEBAN SISINI, regulados en sentencia de segunda instancia de fecha 01/11/2022, se estipulan en la suma total de \$975.315,50 (PESOS NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS QUINCE CON 50/100), los cuales corresponden \$722.455,93 a los honorarios de primera instancia y \$252.859,57 a los honorarios de segunda instancia. Suma que se abonará en 2 (DOS) CUOTAS mensuales, iguales y consecutivas de \$487.657,75 (PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 75/100) cada una de ellas. Se manifiesta que dichos montos son comprensivos de capital e intereses de forma íntegra, a la fecha de suscripción del presente convenio. La primera cuota se abonará dentro del plazo de 5 días hábiles de homologado el presente convenio y la restante a los 30 días corridos contados a partir de la fecha del primer pago, los que serán depositados en la cuenta judicial en la cuenta Nro. 562209550155912, CBU 2850622350095501559125 correspondiente al Banco Macro S.A. - Sucursal Tribunales, abierta oportunamente a nombre del juzgado y como pertenecientes a los autos del rubro. Con respecto a los honorarios del letrado MAURICIO GARCIA ARNERA, regulados en sentencia de segunda instancia de fecha 01/11/2022, se estipulan en la suma total de \$1.773.300,93 (PESOS UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CON 93/100), los cuales corresponden \$1.313.556,24 a los honorarios de primera instancia y \$459.744,69 a los honorarios de segunda instancia. Suma que se abonará en 2 (DOS) CUOTAS mensuales, iguales y consecutivas de \$886.650,46 (PESOS OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA CON 46/100) cada una de ellas. Se manifiesta que dichos montos son comprensivos de capital e intereses de forma íntegra, a la fecha de suscripción del presente convenio. La primera cuota se abonará dentro del plazo de 5 días hábiles de homologado el presente convenio y la restante a los 30 días corridos contados a partir de la fecha del primer pago, los que serán depositados en la cuenta judicial Nro. 562209550155912, CBU 2850622350095501559125 correspondiente al Banco Macro S.A. - Sucursal Tribunales, abierta oportunamente a nombre del juzgado y como pertenecientes a los autos del rubro. Con respecto a los honorarios de la perito informático MARCELA ALEJANDRA MACHADO, regulados en sentencia de segunda instancia de fecha 01/11/2022, se estipulan en la suma total de \$281.476,33 (PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS CON 33/100), la cual corresponde a su actuación en primera instancia y es comprensiva de capital e intereses de forma íntegra, a la fecha de suscripción del presente convenio. Dicha suma se abonará en un pago dentro del plazo de 5 días hábiles de homologado el presente convenio, la cual será depositada en la cuenta judicial en la cuenta Nro. 562209550155912, CBU 2850622350095501559125 correspondiente al Banco Macro S.A. - Sucursal Tribunales, abierta oportunamente a nombre del juzgado y como pertenecientes a los autos del rubro. Sobre los montos estipulados en esta cláusula respecto de los honorarios los dos abogados de la parte actora (MAURICIO GARCIA ARNERA y ESTEBAN SISINI), la parte demandada depositará además el 10% (diez por ciento) correspondiente a los aportes previsionales de acuerdo con la ley 6059, ello en el mismo plazo y cuenta que los respectivos montos de honorarios. Con respecto a los honorarios de los letrados apoderados de la parte demandada, SINTEPLAST S.A. deja expresamente aclarado que oportunamente suscribió con los Dres. Jimenez Hernandez y Andres Paz un convenio de honorarios en forma privada, encontrándose los mismos plenamente desinteresados al día de la fecha. En virtud de dicho acuerdo, los letrados HERNÁNDEZ y PAZ se encuentran comprendidos en las previsiones del art. 4 de la Ley 5480 por lo que se solicita que el aporte de ley se calcule teniendo en cuenta el monto fijado por el Colegio de Abogados de Tucumán como honorario mínimo para la consulta escrita. 6.- En virtud del acuerdo celebrado, la parte actora desiste del trámite de ejecución de sentencia, sujeto dicho desistimiento a la homologación de este acuerdo. 7.- Los letrados SISINI y GARCIA ARNERA manifiestan que una vez abonados en tiempo y forma los montos de honorarios a su favor y aportes establecidos conforme cláusula 5 del presente, estos no tendrán nada más que reclamar a SINTEPLAST S.A. en concepto de honorarios y/o intereses sobre honorarios y/o aportes sobre honorarios por su actuación en cualquier instancia vinculada a los autos de referencia, exceptuando únicamente la regulación que oportunamente se solicitará por los honorarios devengados por el Recurso de Aclaratoria interpuesto por la parte demandada y resuelto mediante sentencia de fecha 27/12/22, cuyo pago se encuentra a cargo de la parte demandada. Asimismo, los letrados manifiestan que desisten de los honorarios devengados por el trámite de ejecución de sentencia. 8.- La perito informático MARCELA ALEJANDRA MACHADO manifiesta que una vez abonados en tiempo y forma el monto de honorarios establecido a su favor conforme cláusula 5 del presente, esta no tendrá nada más que reclamar a la parte demandada en concepto de honorarios y/o intereses

sobre honorarios por su actuación en cualquier instancia vinculada a los autos de referencia. 9.- El actor CABELLO suscribe el presente convenio en prueba de su conformidad y manifiesta a su vez no tener ninguna oposición para que se proceda a la inmediata desafectación de la póliza de seguro de caución identificada con el número 1.188.328 que fuera en su momento solicitada y acompañada por la parte demandada. 10.- Las partes solicitan que se fije fecha y hora para la ratificación y homologación judicial del presente convenio, por haberse arribado a una justa composición de derechos e intereses. Proveer de conformidad. SERÁ JUSTICIA."

La parte actora ratificó el acuerdo celebrado, todo lo cual se concretó en la audiencia presencial videograbada de fecha celebrada el 04/07/2023; y con lo cual quedan las actuaciones en condiciones de avanzar y resolver sobre la homologación del convenio de pago presentado.

CONSIDERANDO

En virtud de lo expuesto y conforme surge de las constancias de autos, el actor ratifica el acuerdo de pago presentado por las partes, el cual le fuera exhibido y reconoció la firma como estampada de su puño y letra. Asimismo, manifestó comprender los alcances de las explicaciones recibidas en ese mismo acto, respecto de los alcances del acuerdo de pago por los montos convenidos, que guardan equivalencia con los importes de la sentencia definitiva dictada por la Sala 2 de la Excma. Cámara del Trabajo segunda instancia del 01/11/2022.

Ingresando al análisis del tema que nos ocupa, y conforme surge de las constancias de autos, debemos hacer mención que CABELLO CARLOS ALBERTO obtuvo sentencia favorable por parte de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo Sala 2 con fecha 01/11/2022 en donde se condenó a la demandada SINTEPLAST S.A. al pago de la suma de **\$6.092.084,11**.

En mérito al estado procesal de la causa y con respecto al tema que nos ocupa, debe recordarse que para proceder a la *"homologación de un acuerdo de pago"*, que tendrá efectos de sentencia definitiva, corresponde examinar el contenido de las constancias de autos, en especial de la sentencia definitiva de fecha 01/11/2022 y verificar si -con el acuerdo celebrado- se llegará a una justa composición de los derechos e intereses *y así rodear al trabajador de las garantías necesarias a los fines de lograr que esa transacción de sus derechos, no implique violar el principio de irrenunciabilidad* previsto en los Arts. 12 y 13 LCT, todo lo cual reviste el carácter de orden público laboral.

En el caso concreto, se puede observar que los derechos del trabajador están a salvo, sin que el acuerdo cercene o lesione los mismos, toda vez -por un lado- que los importes reconocidos en el acuerdo de pago celebrado, guardan equivalencia con relación a los montos condenados en fecha 01/11/2022, corregidos a la fecha y contemplando los intereses e intereses por financiación incluidos.

De ese modo, el actor está recibiendo un crédito a valores actuales, que representan el pago de los intereses de las indemnizaciones y rubros que fueron objeto de tratamiento y decisión en la sentencia de fondo antes referida, los que fueron compensados hasta el cobro de la segunda cuota conforme lo acordado. Es decir, el importe que se entrega en pago (y se recibe de conformidad), implica el pago de los montos equivalentes a los que fueron objeto de tratamiento y condena en la sentencia, a valores actuales; lo cual constituye una justa composición de derechos e intereses, en el caso concreto (art. 15 de la LCT).

Igualmente considero importante tener en cuenta, al momento de evaluar la homologación del presente acuerdo que no es un dato menor, que existe divergencia (no siendo pacífica y uniforme la jurisprudencia), sobre el criterio que se debe tomar para recalcular las deudas establecidas por sentencia; ya sea en relación a las fechas de las que se debe partir (de la sentencia, o bien de la planilla incorporada a la misma, o de la fecha del distracto, entre otros); de todo lo cual son conscientes las partes. Y todas estas divergencias, o la falta de uniformidad de criterios sobre temas sustanciales (que se podrían presentar en el futuro en este debate), no hacen otra cosa que impedir

que -de modo rápido y ágil- se logre llegar a la determinación final de la deuda, sin tener que transitar por impugnaciones de planillas y además, por distintas instancias recursivas. Ello, con la particularidad -que agrava el tema- y consiste en que con la sentencia se fija un importe (a esa fecha), pero que luego de transitar las vías recursivas, ese importe quedó desactualizado. Esto obliga a confeccionar planilla, y es posible también tener que transitar por impugnaciones y nuevas vías recursivas, hasta lograr que esa planilla se resuelva y quede firme; y cuando ello se logró, normalmente esa planilla ya quedó desactualizada. Por tanto, esto obliga a la parte actora a tener que emprender nuevamente el mismo y arduo camino para recalcular la deuda, lo que hace que el proceso -en definitiva- se alargue demasiado en el tiempo, generando nuevos desgastes y más costos, e incluso frente a la incertidumbre de defender una posición o la otra, que podría derivar en condenación en costas, para la parte vencida.

Frente a ese escenario, siempre procurando evitar un desgaste jurisdiccional innecesario, el que -al mismo tiempo- podría también afectar la integridad del crédito de la parte actora (si los índices o intereses no reflejan la realidad de la inflación existente), considero y concluyo que el acuerdo de pago celebrado por las partes (donde se convino el monto final y una forma de pago razonable, con intereses pactados a una fecha actual), lejos de perjudicar a la parte acreedora, implica y conduce a obtener el pago de la deuda reconocida, a valores actuales y con una forma de pago razonable.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo antes expuesto, lo solicitado de común acuerdo por las partes, el estado procesal de la causa, el contenido del convenio de pago celebrado (entendido como forma de pago razonable), y asimismo, surgiendo que la suma por la que se realiza el acuerdo cubre razonable y equivalente los montos condenados en autos mediante sentencia de fecha 01/11/2022; considero que -por todo ello- corresponde acceder a lo solicitado y homologar el mismo.

Por todo lo mencionado ut supra, advierte y considera este proveyente que están cumplidos los requisitos exigidos por los art. 255 y 256 del CPCC (Ley 9531), y que también están resguardadas las garantías sustanciales previstas en los Arts. 12, 13, 15 y Cctes de la LCT.

En definitiva, debe quedar claro que en este acto de la homologación, este Magistrado ha realizado un contralor del acuerdo celebrado, de modo tal que el mismo asegure la consecución de los fines de la legislación del trabajo y en particular la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, dado que los créditos del trabajador tienen afinidad con el crédito alimentario y protección legal y constitucional (Arts. 12, 15 y Cctes. LCT y 14 bis CN); por tanto, examinando el caso desde esa perspectiva, teniendo en cuenta las razones y consideraciones expuestas, como asimismo los montos convenidos, considero que están suficientemente garantizados los derechos del trabajador en el caso concreto, por lo que corresponde homologar el acuerdo de pago celebrado en autos, todo lo cual, así lo declaro.

ACLARACION: Si bien las partes en el último párrafo de la CLAUSULA 5, hacen mención a "los Dres. Jiménez Hernández y Paz" se deja aclarado que se entiende se refieren a los honorarios de la Dra. María Jimena Hernández, siendo la mención "Jiménez Hernández" un error de tipeo cometido por las partes, el que se resuelve será entendido como referencia a la "Dra. María Jimena Hernández", atento que el convenio presentado se encuentra suscripto por la letrada mencionada.

Por lo que

RESUELVO:

I) HOMOLOGAR: sin perjuicio de terceros, conforme lo considerado el **CONVENIO DE PAGO** arribado entre el Sr. **CABELLO CARLOS ALBERTO** DNI 20.219.980 y la demandada **SINTEPLAST S.A.** en la suma total, única y definitiva de **\$8.841.484,06** en todo concepto y en la forma convenida.

En consecuencia désele a la presente resolutive el carácter previsto en el art. 144 y Cctes. de la Ley 6.204.

II) COSTAS: a la demandada SINTEPLAST S.A. conforme lo convenido.

III) HONORARIOS: 1) Al **Dr. Sisini Esteban** en \$975.315,50 con más el 10% de aportes ley 6059, a cargo de la parte demandada (cláusula 5). 2) Al **Dr. García Arnera Mauricio** en \$1.773.300,93 con más el 10% de aportes de ley 6059, a cargo de la demandada (cláusula 5). Otorguese a los letrados un plazo de setenta y dos (72) horas a fin de acreditar el pago de los aportes correspondientes a la ley 6059 por honorarios, bajo apercibimiento de proceder a informar su incumplimiento a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de la Provincia de Tucumán.

En cuanto a los honorarios devengados por el Recurso de Aclaratoria interpuesto por la parte demandada y resuelto mediante sentencia de fecha 27/12/22, los mismos serán a cargo de la parte demandada, quedando pendiente la regulación de los mismos a pedido de los letrados Sisini y García Arnera en la cláusula 7.

3) Respecto a los honorarios de los **Dres. María Jimena Hernández y Andrés Paz**, adjunten los profesionales el convenio al que hacen referencia (con todas las formalidades de ley), y se proveerá lo pertinente.

Sin perjuicio de lo expuesto en párrafo anterior, **notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social el contenido de la cláusula 5, a los efectos que hubiere lugar.**

4) A la perito informática Machado Marcela Alejandra en \$281.476,33 (cláusula 5).

IV) Respecto de la desafectación, dada la expresa conformidad del actor, manifestada en punto 9 del acuerdo, procédase a la desafectación de la póliza de seguro de caución identificada con el número 1.188.328 que fuera en su momento solicitada y acompañada por la parte demandada.

V) PRACTIQUESE PLANILLA FISCAL.

VI) COMUNIQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores.-

VII) Teniendo en cuenta las disposiciones de los Arts. 8, 9 y Cctes. de la ley 7104 (texto modificado por ley 9400 - B.O. del 26/5/21), y en razón que dicha norma dispone que : *“previo a librar orden de pago a la parte vencedora en juicio, requerirá el certificado del registro de deudores alimentarios”*; corresponde que -en forma previa al libramiento requerido- se presenten los respectivos **“certificados del registro de deudores alimentarios”** (actualizados), que exige la norma provincial vigente; debiendo hacerlo tanto la **“parte interesada”** (acreedora), como el **“letrado”** (beneficiario del crédito por honorarios).

REGISTRESE Y HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 04/07/2023

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.